

384R0974

Nº L 99/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

11. 4. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 974/84 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1984

por el que se fija la ayuda concedida para la leche desnatada y para la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 856/84 (†), y, en particular, el apartado 3 del artículo 10,

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, que establece las normas generales relativas a la concesión de las ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal (‡), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1187/82 (‡), ha determinado los criterios que regulan la fijación de dichas ayudas; que el apartado 3 de dicho artículo prevé un margen que se deberá respetar en la fijación de la ayuda para la leche desnatada en polvo;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1984.

Considerando que la aplicación de dichas normas en la situación actual del mercado lleva a fijar la ayuda para la leche desnatada y para la leche desnatada en polvo en el nivel que se señala a continuación;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO.

Artículo 1

La ayuda considerada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 804/68 se fijará en 73 ECUS por 100 kilogramos en lo referente a la leche desnatada en polvo y en 6,95 ECUS por 100 kilogramos en lo referente a la leche desnatada.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de abril de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

(*) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(†) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 10.

(‡) DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

(‡) DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 6.